



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0355-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: reelección , candidatura

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE: USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

Por acuerdo ACU/CEN/IV/IV/2018, del CEN del PRD, se realizó la designación de las candidatas y candidatos, entre otros cargos, a las diputaciones locales de Guerrero por el principio de mayoría relativa, en el que se tuvo por el Distrito XI a Eloísa Hernández Valle, como propietaria y Karina Ruiz Campos, como suplente. El veinte de abril, el Instituto local emitió el acuerdo 082/SO/20-04-2018, en el que se aprobó el registro de la candidatura de Eloísa Hernández Valle, al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa. El doce de mayo, la recurrente y Eloísa Hernández Valle, respectivamente, promovieron juicios ciudadanos en contra de la sentencia del Tribunal local. La demanda debe desecharse, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración. Esto es así, porque del análisis de la sentencia impugnada, se tiene que la Sala Ciudad de México en forma alguna inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Asimismo, se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento en esa materia.

La Sala responsable consideró inoperante el argumento de que no debía aprobarse el acuerdo del Instituto local, pues, según dicho de la actora, Eloísa Hernández Valle se encontraba obligada a separarse del cargo que actualmente desempeña como diputada por representación proporcional. Por lo tanto, no se encuentra prohibida la reelección de las personas que ostentan una diputación por representación proporcional, sino solamente se encuentra restringida la vía por la que pueden reelegirse. En el caso, la Sala Regional consideró que no es un hecho discutido que Eloísa Hernández Valle ostenta actualmente el cargo de diputada por representación proporcional, y la reelección que pretende es por la vía de la mayoría relativa; de ahí que no exista algún impedimento para sostener que pretende válidamente una reelección.

Como se advierte, en la resolución impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso. Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda de juicio ciudadano, como la de recurso de reconsideración, en ninguna parte planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma. En consecuencia, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia – mediante argumentos genéricos – a la vulneración de preceptos o principios constitucionales y convencionales.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad. Por lo expuesto y fundado se desecha la demanda del recurso de reconsideración.